

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 342

29 de abril de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de extender el derecho al descuento de cuotas a los empleados de la Rama Judicial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 308-2000 enmendó la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, para excluir singularizar, en la Rama Ejecutiva estatal, el derecho de los empleados a autorizar descuentos de sus salarios para la aportación de cuotas de asociaciones, federaciones o uniones.

En el caso de la Rama Judicial, la exclusión se ampara en el principio de separación de poderes. Sin embargo, otras jurisdicciones de los Estados Unidos, como California, han reconocido vía legislativa este derecho a los empleados judiciales. En Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia es patrono de alrededor de 5,000 empleados.

El principio de separación de poderes se funda en la meta de lograr balance entre las ramas de gobierno, pero sin obviar el sistema de pesos y contrapesos. Tampoco implica que la Rama Legislativa renuncie a su facultad de legislar derechos laborales que, si bien, lo hace para el sector privado y la Rama Ejecutiva, también puede para la Rama Judicial.

Reconocerles este derecho a los empleados de la Rama Judicial es un acto de justicia que de ninguna manera afecta la independencia judicial que merece dicha rama al adjudicar controversias y dirimir cuestiones ante su consideración. Al mismo tiempo, esta medida está cobijada por el derecho constitucional de las personas a asociarse libremente para cualquier fin lícito.

Por esta razón, legislamos para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de reinsertar el derecho al descuento de cuotas a los empleados de la Rama Judicial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de
2 1960, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas
3 de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto
4 Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 1.- Los empleados de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todas sus agencias, corporaciones
7 públicas e instrumentalidades, exceptuando a la Comisión Estatal de Elecciones, que
8 en el ejercicio de sus derechos constitucionales se organicen en una agrupación bona
9 fide de servidores públicos con fines de promover su progreso social y económico, el

1 bienestar general de los empleados públicos, y fomentar y estimular una actitud
2 liberal y progresista hacia la administración pública, y promover la eficiencia en los
3 servicios públicos, según lo acredite el Secretario de Trabajo y Recursos Humanos,
4 podrán autorizar al jefe del departamento, agencia o instrumentalidad pública en
5 que trabajen para que descuenta de su salario las cantidades necesarias para el pago
6 de las cuotas, ahorros y préstamos personales que vengan obligados a satisfacer
7 como miembros de tal agrupación de servidores públicos. Todo jefe de
8 departamento, agencia o instrumentalidad pública sujeto a las disposiciones de esta
9 sección figurará en las nóminas, por conceptos separados el importe de los
10 descuentos autorizados, deduciéndolos del pago de los sueldos de los empleados
11 que así lo autoricen por escrito. El importe a descontarse será el que certifique el
12 Secretario de la agrupación de servidores públicos correspondiente, siempre y
13 cuando no sea irrazonable, confiscatorio del salario o discriminatorio, entendiéndose
14 por esto que sea igual para todos los empleados, en términos absolutos o en términos
15 de un determinado por ciento del salario. *Igual derecho tendrán los empleados adscritos*
16 *a la Rama Judicial."*

17 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de
18 1960, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas
19 de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto
20 Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 2.- Las autorizaciones para el pago de cuotas que bajo esta Ley
22 hagan los empleados, **[de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre**

1 **Asociado de Puerto Rico]** *cubiertos bajo el Artículo 1 de esta Ley,* podrán revocarse un
2 año después de la fecha de su efectividad y aquellas para ahorros podrán renovarse
3 en cualquier momento que lo determine el empleado público. Disponiéndose que,
4 siempre que los ahorros no garanticen un préstamo personal, los empleados podrán
5 solicitar que se les entregue el total de ahorros acumulados con sus correspondientes
6 intereses.”

7 Sección 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.